RV: OFICIO 10255 DISICPLINARIO 2019-01828

debbie yaneth caicedo alvarez <debbie-1013@hotmail.com>

Lun 27/11/2023 10:41 AM

Para:Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (324 KB)

RECURSO DE APELACIÓN DEVIE YANETH 27 noviembre del 2023.pdf;

favor me confirma el recibido, de este correo electrónico

lo envió por segunda vez toda vez que no me ha llegado el recibido

gracias

De: debbie yaneth caicedo alvarez <debbie-1013@hotmail.com>

Enviado: lunes, 27 de noviembre de 2023 8:15 a.m.

Para: Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: OFICIO 10255 DISICPLINARIO 2019-01828

buenos días,

mediante el presente escrito y dentro de los términos adjunto escrito de apelación

atentamente,

Devie Yaneth Caicedo Álvarez Abogada

De: Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co> **Enviado:** lunes, 20 de noviembre de 2023 3:57 p. m.

Para: debbie yaneth caicedo alvarez <debbie-1013@hotmail.com>; notificaciones@tautivaoyuelaabogados.com <notificaciones@tautivaoyuelaabogados.com>; Evelyn Valencia Saavedra <evalencia@procuraduria.gov.co>

Asunto: OFICIO 10255 DISICPLINARIO 2019-01828

Santiago de Cali, noviembre 20 de 2023

OFICIO No. 10255

Doctora
DEVIE YANETH CAICEDO ALVAREZ
Investigado
Calle 11 # 1 - 07 Oficina 213
Calle 5 # 60 -64 Apto 303 H
Calle 13 # 4 - 25 Oficina 405
Celular 301 701 24 11

Correo: debbie-1013@hotmail.com

Cali Valle

Doctor
DIEGO FERNANDO TAUTIVA OYUELA
Apoderado Contractual de la Investigada
Carrera 13 # 32 - 93 Oficina 414
Celular 321 347 67 08

Correo: notificaciones@tautivaoyuelaabogados.com

Bogotá D. C.

Doctora
EVELYN VALENCIA SAAVEDRA
Procurador 69 en lo Judicial

Correo: evalencia@procuraduria.gov.co _

Cali Valle

Proceso Disciplinario: No. 76-001-11-02-000-2019-01828-00

Quejoso: MARTHA LUCIA DOMINGUEZ PRECIADO Disciplinado: Dra. DEVIE YANETH CAICEDO ALVAREZ

En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho del Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, dentro del proceso disciplinario de la referencia, me permito NOTIFICARLE que mediante decisión aprobada en Acta No. 176 A del 10 de noviembre de 2023, la Sala resolvió lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

"PRIMERO: ABSOLVER a la abogada DEVIE YANETH CAICEDO ALVAREZ, de la falta descrita en el literal C del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: SANCIONAR a la abogada DEVIE YANETH CAICEDO ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.746.986 y con la tarjeta profesional No. 211.385 del CSJ., con SUSPENSION en el ejercicio de la profesión por el término CUATRO (4) MESES, por haber infringido los deberes profesionales

previstos en los numerales 8, 10 y 18 literal C del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en las faltas descrita en los artículos 34 literal D y 37 numeral 1 ibídem, faltas que se calificaron a título de DOLO y CULPA, respectivamente, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. TERCERO: Por Secretaría judicial realícese las compulsas de copias arriba indicadas. CUARTO: Notifíquese esta decisión a los sujetos procesales indicándoseles que contra ella procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007. QUINTO: Si la presente sentencia no fuere recurrida, Consúltese con la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Una vez ejecutoriada, Envíese copia de la misma a las autoridades correspondientes, con la constancia procesal de la ejecutoria, data desde la cual se hará efectiva la sanción impuesta. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO ELECTRONICAMENTE. Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO (Magistrado Ponente), Dra. INES LORENA VARELA CHAMORRO (Magstrada).".

Adjunto	copia digital del expediente y de la providencia que se notifica, la cual puede ser consultada en	el
vínculo.	76001110200020190182800 SENTENCIA NOT. NOV. 20-23	

076SentenciaSancionatoria.pdf

Lo anterior para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente.

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario de la Comisión.

Carrera 4° No. 12-04 Palacio Nacional Oficina 105- Teléfonos (92) 898 08 00 Ext. 8105- 8107

Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

xmg

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE.





Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107 CALI. VALLE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

E.S.D.

Referencia:	Disciplinario contra la abogada Devie Yaneth Caicedo Álvarez
Radicado	7600125020020190182800
Quejosa	Sra. Martha Lucia Domínguez Preciado

DEVIE YANETH CAICEDO ÁLVAREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66746986, abogada con Tarjeta Profesional No. 211385, obrando en mi propio nombre y representación legal, manifiesto al Despacho que interpongo apelación contra la Sentencia proferida el 10 de noviembre del 2023, por la Sala Dual de Decisión No. 4, con Magistrado Ponente Dr. Luis Rolando Molano Franco, bajo los siguiente reparos:

PRIMERO: En cuanto a la notificación:

Disiento del dicho por el Magistrado Ponente Luis Rolando Molano Franco, respecto a la falta de sustentación de la nulidad, indica que debe rigurosamente atemperarse a lo dicho en el artículo 98 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007, revisado el artículo 98 citado por el ponente, específicamente la causal 2 violación de defensa, se colige que obedece al debido proceso en las actuaciones administrativas – Violación al derecho de defensa y de audiencia, Bajo este marco, la Corte Constitucional ha identificado algunas garantías mínimas asociadas al concepto de debido proceso administrativo, que, con independencia de las particularidades propias de la regulación específica de cada actuación, deben ser acatadas de forma general en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 Superior. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.

1 _

El togado en sus alegaciones observa violación al debido proceso por indebida notificación, causa extrañeza, que no conocía del proceso disciplinario, solamente hasta cuando fui contactada vía telefónicamente por un funcionario del Consejo Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca en marzo del 2023, en atención a la llamada me hice presente en la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la funcionaria que me atendió me dio el número del radicado y me suministro el correo electrónico para solicitar toda la información del caso, y a partir de allí me hago parte en el proceso a través del Dr. Diego Tautiva, correo electrónico de notificación:

25/11/23, 15:09 Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali «ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co> Mar 7/03/2023 1:36 PM eth caicedo alvarez <debbie-1013@hotmail.com> Para:debbie yanet Buenas Tardes En atención a su correo le informo: Presenta un disciplinario radicado 76001 11 02 000 2019 01828 00 demandante MARTHA LUCIA DOMINGUEZ PRECIADO demandado DEVIE YANETH CAICEDO ALVAREZ Magistrado ponente Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO Tiene audiencia programada para el dia 27 de marzo de 2023 a las 4:00 pm. FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS! ATENTAMENTE, COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107 CALI, VALLE De: debbie yaneth caicedo alvarez <debbie-1013@hotmail.com>
Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 6:03 p. m.
Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: información a través de la presente solicito muy amablemente, información si existe alguna queja en curso en mi contra, toda vez que mi hermana recibió la semana pasada una llamada en mi oficina, el cual me dejaron la siguiente información: (...) que me llamaron de la sala disciplinaria Valle, $\, y$ que me comunicara (....), para lo cual mi hermana no me dio mas explicación. en ese orden de ideas, de existir alguna queja por favor solicito por este medio copia del expediente. oara la cual me asombra toda vez que hasta la fecha nuca me ha llegado ninguna iotificación, mis números telefónicos siempre han sido los mismos desde que me gradué de abogada, omo tamblén mi correo electrónico

En gracias de discusión, ni siquiera en la Sentencia impugnada, acápite II, que se denomina sobre hechos y actuaciones numeral 5, me identifican nombran a un abogado que no corresponde a la suscrita "doctor Cesar Hernando Rodríguez:

"(...)5. Calidad Del Disciplinado. La calidad de abogado del doctor Cesar Hernando Rodríguez Ramos, se encuentra debidamente acreditada en el plenario, extrayéndose que se identifica con la Cédula de Ciudadanía Nro. 66746986 y con la Tarjeta Profesional Nro. 211385 del Consejo Superior de la Judicatura2.- (...)".

Es tanto el afán del Despacho de dejar en firme la Sentencia Sancionatoria que expide constancia de ejecutoria:



Conforme se observa en la constancia secretarial de ejecutoria, indicando que durante los días 23 al 27 de noviembre del 2023, **corrió** el término de la ejecutoria de la Sentencia que impugno, hoy 27 de noviembre del 2023, por que el término no ha fenecido, como lo pretende el Juzgador de Instancia.

Por lo anterior, se debe decretar la nulidad de lo actuado, por indebida notificación, lo anterior lo ingreso en discusión, siendo tema sustentado en las consideraciones de la Sentencia motivo de la apelación.

SEGUNDO: En cuanto a las pruebas:

En las consideraciones de los hechos probados, manifiesta la Sala que se tiene como hecho probado el proceso ejecutivo iniciado por la señora María Luceldis Camilo Olano contra la señora Martha Lucía Domínguez Preciado, que curso en el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali con radicado 2017-00644.

Igualmente indica, en la valoración de la prueba, que la señora Martha Lucía Domínguez Preciado, mediante memorial solicito prueba de oficio para cotejar la veracidad y temporalidad de los paz y salvo, El Magistrado Ponente Dr. Luis Rolando Molano Franco, haciendo caso omiso de tramitar la prueba dentro del proceso disciplinario, lo hace en la parte considerativa del fallo indicando que compulsara copias penales y disciplinarias, a fin de que se determine la autenticidad del documento y procede a condenarme a cuatro (04) meses de suspensión en el ejercicio de mi profesión como abogada.

Solicito tener como prueba el Paz y Salvo que contiene las actuaciones que realice y que fueron las concertadas con la señora Martha Lucía Domínguez Preciado, quien es una persona hábil para contratar y obligarse, hecho plenamente probados con la promesa de compraventa y con el Paz y Salvo aportado.

Cabe mencionar que la prueba del paz y salvo suscrito por las partes es plena prueba de la actividad del abogado que debía de desplegar, la cual se ejecutó, y fue motivo de pronunciamiento por el Magistrado Ponente Dr. Luis Rolando Molano Franco, por lo tanto la prueba solicitada por la quejosa y aceptada por el Despacho se debía practica dentro del proceso disciplinario no después de proferir sentencia, actuación que vulnera mis derechos, porque, como ya lo indique el PAZ Y SALVO circunscribe las actuaciones que realice y a las cuales me comprometí, entonces no es de recibo que le dé una valoración probatoria al documento, y dentro del mismos fallo ordene compulsar copias a la Fiscalía y al Disciplinario, cuando esta actuación debió darse en la etapa probatoria y no en las Sentencia condenatoria.

El Paz y Salvos del 10 mayo del 2018, es veraz, y las dudas debió desatarlas el Magistrado Ponente Dr. Luis Rolando Molano Franco, dentro del marco procesal porque la señora Martha Lucía Domínguez Preciado tenía pleno conocimiento que mí actividad como abogada era los actos mencionados en el paz y salvo, que iban hasta la contestación de la demanda, cabe mencionar que por estas actuaciones, a pesar de estar pactados los honorarios conforme a la tarifa de abogados, la Señora Domínguez Preciado no los pago y las actividades se hicieron.

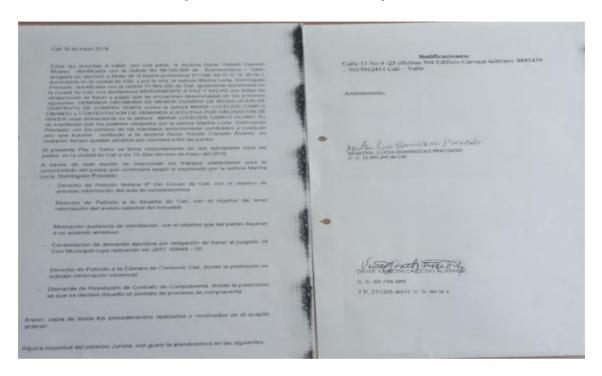
Martha Lucía Domínguez Preciado fue consciente del Paz y Salvo que firmó, de hecho refirió que no tenía como pagar y en consecuencia recurriría a la sobrina que es abogada, dicho por la quejosa, hecho que origino el Paz y Salvo firmado en mayo 10 del 2018.

Cuando Ella presenta el memorial para desvirtuar la veracidad del Paz y Salvo, y el Juzgador de instancia, a pesar de valorarla como prueba, decide dentro de la Sentencia cotejar la veracidad del documento, remitiéndolo a la Fiscalía y al Disciplinario vulnera el derecho a un debido proceso, Trámite de la prueba de cotejo incluida en las consideraciones contenida en el fallo que me permito transcribir:

"(...) Tratándose entonces de un debate que no es posible dar en esta cuerda procesal, se dispondrá que por Secretaria Judicial, se compulsen copias penales y disciplinarias, a fin de que se determine la autenticidad del documento, y la presunta acción que denuncia la quejosa (...)". Esta valoración se debió dar dentro del proceso disciplinario, sin embargo, no me opongo a lo ordenado por el Despacho, mi disenso radica que se debió ordenar dentro del proceso disciplinario y no en el fallo.

Ahora bien, en gracia de discusión, estaríamos frente a la prejudicialidad, hasta tanto no se resuelva la veracidad del Paz y Salvo, no se podría fallar, sin embargo, el Señor Magistrado Ponente Dr. Luis Rolando Molano Franco, en Sala Dual de Decisión No. 4, con los Señores Magistrados Dra. Inés Lorena Varela Chamorro y Dr. Gersain Ordóñez Ordóñez, profirió Sentencia el 10 de noviembre del 2023.

Por las falencias que presenta Fallo de primera instancia, presentó recurso de apelación, encontrándome dentro del término legal, por lo tanto, solicito que sea revocado y se me exoneré de toda responsabilidad y me absuelvan de la sanción, porque cumplí con la gestión encomendada por la quejosa, que se resume en el Paz y Salvo suscrita por la señora Martha Lucía Domínguez Preciado y la suscrita; el cual inserto en el presente memorial de apelación:



Con respecto al cargo primero y segundo, indilgado por Sala Dual de Decisión No. 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, mi actuación en calidad de apoderada de la Sra. Martha Lucía Domínguez Preciado se circunscribió hasta la contestación de la demanda, conforme se indicó en el Paz y Salvo de mayo 10 del 2018, actuaciones de las cuales tenía pleno conocimiento la señora Martha Lucía Domínguez Preciado, pues de acuerdo a su decir no tenía recursos para pagar abogado y afirmaba que tenía una sobrina abogada.

La Quejosa maneja una verdad relativa, de hecho, a sabiendas, que existía el Paz y Salvo que suscribió el 10 de mayo del 2018, no informo al Despacho en su queja, guardo silencio, sólo lo hizo, una vez se le pone de presente el mismo, como no puede refutar las veracidad de las firmas coge como derrotero la temporalidad y coerción.

TERCERO.-Exonerada por la convicción errada:

Conforme al Paz y Salvo del 10 de mayo del 2018 firmado por la Señora Domínguez y lo Suscrita, el mandato se circunscribía hasta la contestación de la demanda, el no hacer, no obedeció a una omisión irresponsable, obedeció a la firme convicción que una vez firmado el

Paz y Salvo por la Señora Martha Lucía Domínguez Preciado, mi actuación terminaba, ya había contestado la demanda, por lo tanto, no puedo ser disciplinada.

De hecho, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura advirtió que aceptar un poder sin exigir el paz y salvo del abogado al que le fue revocado constituye falta disciplinaria, según el artículo 36.2 de la Ley 1123 del 2007.

La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 13 de marzo del 2013, en Sentencia 76001110200020100044901, con Magistrado Ponente **Pedro Alonso Sanabria Buitrago**, advirtió que aceptar un poder sin exigir el paz y salvo del abogado al que le fue revocado constituye falta disciplinaria, según el artículo 36.2 de la Ley 1123 del 2007, en dicho fallo señaló que, antes de proseguir con la actuación, la disciplinada debió exigirle a su cliente ese documento, y no asumir la gestión encomendada en detrimento de los intereses patrimoniales del anterior apoderado, quien a la firma del Paz y Salvo manifiesta que el proceso se seguiría con su familiar abogada, de allí surge el precitado paz y salvo, que no fue informado en la queja, solamente es informado cuando es aportado al Despacho, justificándolo su ilegalidad bajo la coerción y la temporalidad. Documento que fue expedido el 10 de mayo del 2018.

CUARTO.-Principio de la buena fe:

Obre con rectitud al firmar el 10 de mayo del 2018 el Paz y Salvo en conjunto con la Sra. Martha Lucía Domínguez Preciado, indicando para esa fecha que había cumplido con todas las actuaciones acordados, bajo unos honorarios que nunca recibí, por lo tanto, no es correcto que la quejosa guarde silencio en la narrativa de los hechos de la queja presentada ante la Magistratura del Dr. Luis Fernando Molano Franco, cuando mi apoderado presenta como medio de prueba el precitado documento soterradamente asevera que fue coaccionada y que no corresponde a la fecha. Documento veraz en toda la extensión.

Por lo anterior y estando dentro del término legal, interpongo recurso de apelación contra la Sentencia proferida por la Sala Dual de Decisión No. 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, solicitando dejar sin efectos la Sentencia proferida por esa Corporación el pasado 10 de noviembre y notificada vía correo electrónico a la suscrita, el pasado 20 noviembre de la misma calenda.

En los anteriores términos dejo presentado el recurso de apelación contra la Sentencia proferida por la Sala Dual de Decisión No. 4 de la

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, Magistrado Ponente, Dr. Luis Fernando Molano Franco.

De los Señores Magistrados,

DEVIE YANETH CAICEDO ÁLVAREZ,

C.C. No. 66746986,

Tarjeta Profesional No. 211385